

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	110013103038-2020-00089-00
DEMANDANTE:	SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADOS:	NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA y OMEGA ENERGY COLOMBIA

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, que decida la demanda promovida por la sociedad SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN contra las sociedades NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA y OMEGA ENERGY COLOMBIA como miembros de la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY.

La parte demandante solicitó que se libre orden de pago por el saldo de capital contenido en la factura de venta N° 8096; el capital de las facturas N°s 8111; 8112; 8113; 8114; 8122 y los intereses moratorios desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante manifestó de manera sucinta que su poderdante suscribió contrato de Servicio Integral de Reactivación de los Pozos Corrales 1-1, Bolívar 2 y Bolívar 3 para la Producción de Hidrocarburos y Workover del Pozo Yekota I para el Bloque Buenavista el 10 de junio de 2016.

Que la Unión Temporal Omega Energy autorizó a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA como integrante de la unión temporal, para que suscribiera contrato con la demandante, la cual suministró materiales, equipos, personal y herramientas bajo su dirección técnica, para el desarrollo de la obra objeto de contrato.



Expuso que las partes acordaron que terminada la obra se presentaría la correspondiente factura para su reconocimiento y pago, no obstante, la parte ejecutada incumplió y han sobrepasado los seis meses para su pago, como se obligó en la cláusula 6.4.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda, se libró orden de pago el 30 de septiembre de 2020.

Notificadas las sociedades ejecutadas, la demandada NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA y la Unión Temporal interpusieron recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago, el cual no se repuso y respecto de la Unión Temporal se rechazó de plano, por no ser parte en el proceso de la referencia.

La sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA contestó la demanda y propuso las excepciones de “PAGO TOTAL DE LA DEUDA” sobre las pretensiones primera, tercera, quinta, séptima, décima primera; la de “PAGO PARCIAL DE LA DEUDA” respecto de la pretensión novena y la de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, en lo concerniente a las pretensiones segunda, cuarta, sexta, octava, décima y décima segunda.

Por su parte la demanda OMEGA ENERGY COLOMBIA propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

La parte ejecutante en el término de traslado para que recorriera las excepciones propuestas por la parte ejecutada, guardó silencio.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

El despacho debe determinar, si se debe seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento o de pago o si se las excepciones propuestas enervan las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, teniendo en cuenta que, a la parte ejecutante, en el auto que inadmitió la demanda se le solicitó que allegara prueba de la existencia de la UNION TEMPORAL que adujo, componían las sociedades demandadas, a lo cual respondió amparándose en lo previsto en el numeral 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, el Despacho requirió en tal sentido al representante legal de la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY.

En escrito del 25 de agosto de 2022 se allegó la documental en donde se encuentra la conformación de la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY de fecha 8 de octubre de 2004, y donde no se observa que la entidad OMEGA ENERGY COLOMBIA haga parte de dicha unión temporal.

Igualmente se aportó el OTROSÍ No. 10 del 16 de abril de 2018, en donde solo figura como integrante la demandada NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, más no la otra parte que se demandó en el presente trámite.

Conforme lo anterior es claro que la demandada OMEGA ENERGY COLOMBIA no hace parte de las sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, por lo que está acreditada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la apoderada de dicha entidad.



En segundo lugar, manifestó la apoderada de la parte ejecutada NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, que se efectuó pago total de las facturas objeto de ejecución y únicamente respecto de la numerada como 8114 se realizó un abono por \$3.392.518.00 y queda un saldo pendiente de \$7.756.682.00.

Revisadas las documentales allegadas por la citada parte demandada, a folio 11 de la carpeta contentiva de la contestación obra escrito del 26 de febrero de 2018 de la parte demandante, dirigido a la Unión Temporal que componen los demandados, donde autoriza “que el giro de recursos a nuestro favor” se haga a la cuenta corriente de Bancolombia de propiedad de una sociedad QUANTUM RESOURCES S.A.S.

A folio 10 de la misma carpeta, consta comunicación del 12 de marzo de 2018, en donde el BANCO GNB SUDAMERIS informa a la referida sociedad QUANTUM RESOURCES S.A.S., que se hizo un abono a su cuenta de Bancolombia por valor de \$100.000.000.00. Consta en el mismo documento también que corresponde a “ABONO FACT 8096 SLS -UTOE”, esto es a la factura de venta N° 8096.

A folio 17 hay otra comunicación de la sociedad demandante a la Unión Temporal de fecha 26 de febrero de 2018 donde también solicitan que los recursos que le adeuden se consignen a la cuenta corriente de QUANTUM RESOURCES S.A.S y a folio 16 efectivamente consta un abono a tal cuenta por valor de \$100.000.000.00 efectuado el 8 de mayo de 2018 y se registró como “ABONO FACT 8096 - UTOE”, es decir, a la factura de venta N° 8096.

Es importante señalar que en las facturas ejecutadas se señaló en el espacio de observaciones, que los pagos se deben realizar en la Cuenta de Ahorros N° 810-01384-6 del HELM BANK a nombre de la sociedad demandante.

A folio 19 se encuentra comunicación del 19 de junio de 2018 del BANCO GNB SUDAMERIS a la acá demandante donde se registra un abono a su cuenta por



valor de \$50.000.000.00 y se tiene como “ABONO FACT 8096 - UTOE”, esto es, a la factura de venta N° 8096.

En el folio 21 hay escrito del 13 de junio de 2018 del BANCO GNB SUDAMERIS a la sociedad demandante donde se le informó un abono a su cuenta por \$50.000.000.00 como “ABONO FACT 8096 - UTOE”, esto es, a la factura de venta N° 8096.

A folio 26, otra comunicación de fecha 17 de septiembre de 2018 a la demandante donde el BANCO GNB SUDAMERIS informa una consignación a su favor en suma de \$135.250.784.00.

Como concepto se tiene que es por “PAGO 8122 8113 &(sic) SALDO FACT 8096 – UTOE”.

Las citadas comunicaciones dan fe que los citados pagos se realizaron en la cuenta de ahorros que la parte ejecutante citó en el acápite de observaciones, de cada una de las facturas objeto de ejecución del Banco GNB SUDAMERIS, antes HELM BANK.

De acuerdo con lo anterior, es claro que se pagó por la parte demandada la factura N° 8122 que tenía un valor de \$52.206.437.000.00 y la N° 8113 en cantidad de \$35.117.918.00. Además, registra un abono a la factura N° 8096 por valor de \$47.926.430.00.

También en las documentales traídas en la contestación, obra a folio 13 una comunicación de ULTRASERFINCO donde consta que de la cuenta de la demandada OMEGA ENERGY COLOMBIA se transfirieron a la cuenta de BANCOLOMBIA de la sociedad QUANTUM RESOURCES S.A.S., la suma de \$100.000.000.00 el día 11 de abril de 2018.



Dicho giro se hizo en virtud de la solicitud elevada por la parte ejecutante, a la Unión Temporal el 26 de febrero de 2018, de la cual ya se hizo referencia anteriormente, en donde solicitó que los recursos que se le adeuden se consignen a la cuenta de QUANTUM RESOURCES S.A.S.

A folio 28 se encuentra transferencia por valor de \$100.000.000.00 el día 8 de noviembre de 2018 a la cuenta del HELM BANK hoy GNB SUDAMERIS. Esta documental se agregó de manera repetida a folios 30 y 32.

Es importante poner de presente que tales documentos no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la sociedad demandante, por lo que tienen pleno valor probatorio.

Así las cosas, consta con los citados documentos, que a favor de la parte ejecutante se hicieron pagos por valor de \$635.250.785.00 y que las facturas objeto de ejecución suman un total de \$640.333.518.00, no obstante, sobre la N° 8096 se solicitó solo el saldo de capital de \$147.926.517.00 dado que se reconoció un abono de \$300.000.000.00 sobre este título.

En conclusión, a la parte ejecutante, solo se le adeuda por las sociedades ejecutadas la suma de \$5.082.733.00 que la demandada NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA refiere que corresponde a la factura de venta No 8114 según los expuesto en el numeral noveno del acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS” del escrito de contestación de la demanda.

Igualmente, no refirió la sociedad ejecutante en los hechos de la demanda, que aparte del contrato que los vinculó o las facturas ejecutadas, tuvieran otros vínculos o contratos, por lo que es claro que los pagos referidos solo se pueden imputar a los títulos valores objeto de esta demanda.

Por lo anterior, se declara probada la excepción de “PAGO TOTAL DE LA DEUDA” frente a las pretensiones primera, tercera, quinta, séptima y décima



primera; de “COBRO DE LO NO DEBIDO” respecto de las pretensiones segunda, cuarta, sexta, octava, novena y décimo segunda y de “PAGO PARCIAL DE LA DEUDA” sobre la pretensión novena, propuesta por la apoderada de la demandada NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA y se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de \$5.082.733.00 de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, dado que de las sumas solicitadas en el escrito de demanda en balance con la que efectivamente se le adeuda a la parte ejecutante, que tan solo corresponde a \$5.082.733.00 no habrá lugar a condena en costas a favor de la parte ejecutante, por lo que solo prospera parcialmente la presente demanda.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la parte demandada OMEGA ENERGY COLOMBIA, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado respecto de la demandada OMEGA ENERGY COLOMBIA y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de “PAGO TOTAL DE LA DEUDA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO PARCIAL DE LA DEUDA” formulada por la apoderada de la demandada NIKOIL ENERGY CORP SUC



COLOMBIA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR adelante con la ejecución, por la suma de \$5.082.733.00 que corresponde a saldo insoluto de la factura de venta N° 8114 junto con los intereses de mora generados desde el 21 de marzo de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

QUINTO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado respecto de la sociedad NIKOIL CORP SUC COLOMBIA, previo avalúo de estos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia,

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 3 hoy 19 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869b41d576adfbf4c85b5b37cd8185e1ae845ca9a75abd9d00cc344e6b38089b**

Documento generado en 18/01/2023 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>